

Maritain murió en Toulouse el 28 de abril de 1973. A veinticinco años de su desaparición, el homenaje de Juan Pablo II con motivo del centenario de su nacimiento merece ser reiterado como una justa y elevada síntesis de su vida y del significado de su contribución a la filosofía y al catolicismo.

GUSTAVO ELOY PONFERRADA

Seminario Arquidiocesano de La Plata.



LOS DERECHOS DEL NIÑO

El 27 de agosto de 1789, la Asamblea Nacional de la Revolución Francesa proclamó solemnemente la *Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano*. Aun cuando se le reconozcan antecedentes y también serias omisiones, nadie podría dudar que es un documento de histórica importancia que ha marcado rumbos en la marcha de los pueblos civilizados, al menos en los occidentales. Sin embargo, su título mismo y su contenido son excluyentes: para poder usar de esos derechos era preciso ser «hombre» y «ciudadano». Claramente quedaban excluidos los niños por un doble motivo: ante todo, porque en el lenguaje común se distingue el hombre del niño. Todos hemos oído alguna vez frases como «Soy un hombre, no quiero que me traten como a un niño», o «Ya es un hombre; ha dejado de ser un niño». Y aun porque el niño no es un «ciudadano», pues también en la estimación común, aunque tenga nacionalidad, no se lo considera ciudadano hasta que posea cierta edad y sea registrado como tal.

Más aún, pese a que no se haga mención explícita de ello en la famosa *Declaración*, parecería que también las mujeres quedan excluidas, ya que el habla corriente distingue entre hombre y mujer, no entre varón y mujer como sería lo correcto. Esta segunda presunta exclusión originó una protesta generalizada cuando el 10 de diciembre de 1948 la Organización de las Naciones Unidas promulgó la Declaración Universal de los Derechos del hombre. Pese a las explicaciones que se dieron (y que no convencieron a los miembros femeninos de la asamblea), finalmente se cambió el título: ya no se trata de «derechos de hombre», sino de «derechos humanos» (*human rights*). Este episodio, que para algunos pareció risueño y para otros un detalle lingüístico sin relevancia, tiene una trascendente importancia. A nadie se le ocurriría que las mujeres y los niños no sean «humanos».

Todo esto nos obliga a hacer una serie de observaciones que, por el hecho de ser conocidas, se dan por supuestas y, al darse por supuestas, terminan por olvidarse. Estas precisiones tienen un encuadre ético y en ese marco se inscribe la Declaración

de los Derechos del Niño proclamada por la Organización de la Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959. En sus considerandos se refiere a la Declaración Universal de 1948, según la cual «toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en ella, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole», asentando luego que «el niño, por falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento». De ahí la necesidad de explicitar los derechos del niño «como persona», reconociendo como antecedente la Declaración de Ginebra de 1924 sobre el mismo tema.

Debemos aclarar las nociones de persona, de derecho y de niño, aun a costa de incursionar en campos poco frecuentados como son los filosóficos y lingüísticos, que parecerían estar reservados a especialistas, cuando la función del especialista es profundizar en su temática propia para beneficiar a los que no tienen oportunidad o capacidad de investigar en cuestiones que desde una u otra perspectiva interesan a todos.

Siguiendo la tradición inaugurada hace un par de siglos, la Naciones Unidas habían titulado su declaración de 1948 de «Derechos del hombre». Sin embargo, en su texto emplean el término *persona*. ¿Qué diferencia podría existir entre ambos vocablos? El pensamiento occidental, que tiene sus raíces en la cultura griega, entiende que el hombre (ἄνθρωπος) es la culminación de la naturaleza (φύσις); es un *animal racional*. Como animal coincide en lo biológico con los vivientes superiores; como racional supera a todos, porque es capaz de comprender, reflexionar, razonar, decidir, elegir. Y cada uno de los sujetos humanos es un individuo (σύνολον), una unidad en la especie humana. Ésta es la noción comúnmente aceptada de hombre en sentido específico. Vayamos ahora al término *persona*.

Hay en la cultura occidental un hecho decisivo que divide la historia de la humanidad en dos grandes períodos: antes y después de Cristo. Nadie duda que el cristianismo introduce un nuevo modo de enfocar la vida y con él nuevas concepciones. Mientras que los pueblos antiguos tienen sus dioses patrios, el mensaje cristiano nos anuncia que hay un único Dios, Padre de todos los hombres, a los que ha creado a imagen y semejanza suya, como lo habían enseñado los profetas del pueblo de Israel. Este sello divino borra diferencias de raza, de sexo, de nación, de color, de nivel social o económico. Todos los humanos son hijos de Dios y por ello deben amarse y respetarse. Es lo que proclama el Evangelio.

Tras la sangrienta era de las persecuciones y de los mártires, el cristianismo logró la libertad religiosa y con ella el planteamiento de problemas que afectaban su doctrina. La «imagen y semejanza» divina, base de la fraternidad universal cristiana, ¿dónde reside? No ciertamente en el cuerpo, ya que Dios es espíritu; reside, por lo tanto, en el alma espiritual. Pero esto planteó un problema teológico: Jesús es el Verbo de Dios encarnado y la fe cristiana tiene como seguro de su verdad el hecho de que ha muerto y resucitado. Por ello, el cuerpo desvalorado, por no poder ser imagen y semejanza de lo divino, adquirió una relevancia inusitada. Y con ella el hombre, compuesto de alma y cuerpo. Lo corpóreo no es algo accidental o aun negativo, como lo propugnaban las filosofías platónicas y neoplatónicas, sino esencial a la naturaleza humana.

Aquí aparece la noción de persona. La revelación bíblica enfatiza en el Antiguo Testamento que hay un único Dios. En el Nuevo Testamento, Jesucristo lo reafirma, aunque añade que Dios es Padre, Hijo y Espíritu Santo. Esto, sin duda, es un misterio: la mente humana, por sí sola, no puede alcanzar la intimidad de Dios. Pero al menos debe tratar de nominar a esa trinidad. No se trata de tres aspectos o «modos» de Dios, como creía Sabelio en el siglo III: la distinción entre los «tres» es muy nítida en los Evangelios. Tertuliano propuso la palabra *persona* para indicar a cada uno de esos «tres». Este término designó antiguamente a la máscara que en el teatro etrusco primero, con sentido religioso, en el latino después y también en el griego, identificaban al personaje trágico, dramático y cómico. El prefijo *per* indica «a través» como en *percurrere campos*, y también «fuerte» como en *percutere*, golpear con fuerza. La voz del actor se oía a través de la máscara, que tenía una pequeña bocina interior para aumentar su volumen. Más tarde el término pasó a designar el personaje teatral mismo; no ya la máscara, y después a quien se destacara en la vida social.

La propuesta de Tertuliano no tuvo eco por el origen teatral del vocablo (en la decadencia del Imperio Romano el teatro se había convertido en muestrario de inmoralidad). Sin embargo, cuando al fin de las persecuciones los obispos cristianos pudieron reunirse en Nicea, en el primer concilio ecuménico del año 325, se utilizó tanto el nombre latino como su correspondiente griego *πρόσωπον*, aunque con cautela. Pero pronto se divulgó la fórmula de San Hilario de Poitiers: Dios es una única «substancia», si bien a la vez en ella hay tres «personas», lo que constituye un misterio inalcanzable para la mente humana. La palabra *persona* se aplicó desde entonces para caracterizar, como dirá Boecio en 520, a la «substancia individua de naturaleza racional», es decir a cada hombre concreto.

La persona es una substancia porque existe en sí; posee una naturaleza que es fuente de actividad y la posee como individuo, es decir indivisa en sí y distinta de los demás sujetos que la participan, pero lo específico es su racionalidad, capacidad de conocer trascendiendo la concreción de lo sensible para ubicarse en el plano de lo inteligible, tomando conciencia de sí y de sus actos, extrayendo conclusiones, afrontando situaciones, valorando lo conveniente y lo inconveniente y motivando las decisiones de su voluntad. Cada ser humano es persona y por ello es un todo existencial, a la vez que es un individuo de una especie y es parte de ella y de la sociedad.

Estas precisiones de orden filosófico son las que el lenguaje común supone, aunque no las conozca, al distinguir la pregunta «¿qué es?» de la otra «¿quién es?». El «quien» es siempre una persona. Es fundamental esta distinción ya que con frecuencia se caracteriza a la persona por la conciencia y la libertad. Sin duda, éstas son sus manifestaciones típicas, pero se prestan a equívocos, ya que designan actos de un sujeto que puede, por distintas causas, no realizarlos sin que por ello deje de ser persona. Y es precisamente la persona la que, por el sólo hecho de serlo, posee derechos.

La palabra *derecho* nos evoca la de *ley* y, a su vez, *ley* la de *norma* o *prescripción* dictada por un gobierno o un parlamento. Pero aquí nuevamente el lenguaje puede llevarnos a confusiones. Todos de algún modo entienden que lo legal está en el ámbito de la justicia. Pero es un hecho que hay en la historia de los pueblos quejas y rebeldías contra leyes injustas o contra quienes las han impuesto. Debemos admitir

que si hay leyes justas y leyes injustas, la justicia es anterior a las prescripciones humanas, ya que las juzga. En el siglo V a. C., Sófocles hace exclamar a Antígona en su tragedia que antes de las leyes promulgadas por los hombres hay otras no escritas, inquebrantables, que no son de hoy ni de ayer y nadie conoce su origen. Más tarde los sofistas llegaron a oponer las leyes humanas ($\nu\acute{o}\mu\omicron\iota$) al orden de la naturaleza ($\phi\acute{\upsilon}\sigma\iota\varsigma$). En el siglo IV a. C. Aristóteles precisó: todas las cosas que constituyen el mundo físico poseen un determinado tipo (son un hombre, un caballo, un rosal), que es su naturaleza específica y su actuar es conforme a ella. El ser humano, por su capacidad de deliberación y de decisión, puede obrar conforme a las exigencias de su naturaleza racional o apartarse de ellas. Hay, pues, una *ley* enraizada en la naturaleza humana distinta de las leyes que cada pueblo determina y que deben ajustarse a aquélla. Cicerón, en el siglo I, distinguirá las leyes humanas de la «verdadera ley» que surge de la recta razón.

La idea de una *ley natural* que rige la conducta humana se elabora a fines del siglo XI, en plena Edad Media, en la escuela de Anselmo de León, inspirándose en ideas de los juristas romanos Gayo y Ulpiano y en los jurisconsultos del emperador Justiniano. En el siglo XII Hugo de San Víctor diferenciará el «precepto natural», que surge de la misma naturaleza, y el «precepto disciplinar», que impone una autoridad. En el mismo siglo Pedro Abelardo denominará *derecho positivo* al conjunto de leyes humanas distinguiéndolas del *derecho natural*. Santo Tomás de Aquino, en el siglo XIII, hará una notable exposición de la ley natural y de sus caracteres que merecen un momento de atención.

Aunque coincidan en su base, la naturaleza racional no es lo mismo que la ley natural y el derecho natural. Este último implica siempre alteridad: si no hay un «otro» humano, no tiene sentido hablar de «derecho». La ley natural se manifiesta por las exigencias de realización de la persona, correlativa a sus derechos. Ante todo, la ley natural exige la conservación del propio ser y de ahí el derecho a la vida y a la integridad física; luego la conservación de la especie y el derecho a la unión matrimonial con las obligaciones que impone; por fin la exigencia estrictamente racional de conocer la verdad, de vivir en sociedad y participar de la vida cívica con libertad individual.

Todo esto pertenece al orden ético: son principios generales que deben aplicarse a casos concretos. Para ello en el orden social, que está constituido por relaciones interpersonales, debe cada pueblo establecer series de leyes positivas que aseguren la realización personal de cada uno de los miembros de la sociedad, reconociendo sus derechos conforme a las costumbres de cada país y orientando todo al bien común. Para que una ley positiva tenga validez ética, Santo Tomás sostiene que debe ser justa y racional; si no lo es, no puede llamarse *ley*, y debe ser conforme a los principios de la ley natural o al menos no oponerse a ellos. Debe, además, ser promulgada por un gobierno que realmente represente al pueblo.

Por fin podemos concluir, tras estas precisiones, con los derechos del niño. Era necesario hacerlas, porque si bien el niño no es aún un hombre, según el lenguaje corriente, no se puede dudar que sea humano y que sea persona; por lo tanto posee derechos que no son una concesión graciosa de un gobierno, sino con naturaleza de condición humana y personal. Por otra parte, para los creyentes, es por su alma espi-

ritual una «imagen y semejanza» de Dios, que es espíritu. La resolución 1389/XIV de la Organización de las Naciones Unidas, del 20 de noviembre de 1959, proclamando los derechos del niño, no hace otra cosa que precisar, determinar y especificar algo que cada niño posee. No establece límites de edad, pero aclara que tiene derecho a la protección legal «antes y después del nacimiento».

No está de más, aunque sean conocidos, recordar los principios de la Declaración de 1959.

1. El niño disfrutará de todos los derechos enunciados en esta Declaración. Estos derechos serán reconocidos a todos los niños sin excepción alguna ni distinción o discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otra condición, ya sea del propio niño o de su familia.
2. El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.
3. El niño tiene derecho desde su nacimiento a un nombre y a una nacionalidad.
4. El niño debe gozar de los beneficios de la seguridad social. Tendrá derecho a crecer y desarrollarse en buena salud; con este fin deberán proporcionarse, tanto a él como a su madre, cuidados especiales, incluso atención prenatal y postnatal. El niño tendrá derecho a disfrutar de alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados.
5. El niño física o mentalmente impedido o que sufra algún impedimento social debe recibir el tratamiento, la educación y el cuidado especiales que requiere su caso particular.
6. El niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión. Siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y seguridad moral y material. Salvo circunstancias excepcionales, no deberá separarse al niño de corta edad de la madre. La sociedad y las autoridades públicas tendrán la obligación de cuidar especialmente a los niños sin familia o que carezcan de medios adecuados de subsistencia. Para el mantenimiento de familias numerosas conviene conceder subsidios estatales o de otra índole.
7. El niño tiene derecho a recibir educación que será gratuita y obligatoria por lo menos en las etapas elementales. Se le dará una educación que favorezca su cultura general y le permita, en condiciones de igualdad de oportunidades, desarrollar sus aptitudes y su juicio individual, su sentido de responsabilidad moral y social y llegar a ser un miembro útil de la sociedad. El interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación. Dicha responsabilidad incumbe en primer término a sus padres. El niño debe disfrutar plenamente de juegos y recreaciones, las cuales deberán estar orientadas hacia los fines perseguidos por la educación. La sociedad y las autoridades públicas se esforzarán por promover el goce de este derecho.

8. El niño debe, en todas las circunstancias, figurar entre los primeros que reciben protección y socorro.

9. El niño debe ser protegido contra toda forma de abandono, crueldad y explotación. No será objeto de ningún tipo de trata. No deberá permitirse al niño trabajar antes de una edad mínima adecuada. En ningún caso se le dedicará ni se le permitirá que se dedique a ocupación o empleo alguno que pueda perjudicar su salud o su educación o impedir su desarrollo físico, mental o moral.

10. El niño debe ser protegido contra las prácticas que puedan fomentar la discriminación racial, religiosa o de cualquier otra índole. Debe ser educado en un espíritu de comprensión, tolerancia, amistad entre los pueblos, paz y fraternidad universal y con plena conciencia de que debe consagrar sus energías y aptitudes al servicio de sus semejantes.

Estos principios, así formulados, son la explicitación de derechos inherentes a la persona del niño, anteriores a toda legislación positiva y pertenecientes al ámbito de la ética. Y los principios éticos rigen la conducta humana, sea cual fuere la actitud religiosa de la persona. Las normas morales de las distintas religiones pueden tener variantes en sí o en sus aplicaciones, pero no contrariar a la ética que se basa en las exigencias de realización de la persona numana. Una sociedad que no respeta la ética se condena, a sí misma a la disolución y lleva a sus integrantes a la infelicidad. Esto es lo que los argentinos nunca podríamos hacer. Por ello debemos defender con ahínco los derechos humanos y de un modo especial, los de los menos protegidos, los niños.

Es lo que ha hecho el Congreso de la Nación el 27 de septiembre de 1990 al sancionar la ley 23.849 por la que se adopta para nuestra patria la Convención sobre los derechos del niño» aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, haciendo la aclaración que en la República Argentina «se entiende por niño todo ser humano desde el momento de su concepción hasta los dieciocho años de edad» (art. 2).

De esa extensa convención internacional (así ha sido traducido el texto; tal vez hubiera sido más exacto «convenio»), que tuvo un largo y accidentado desarrollo desde el primer proyecto, que data de 1979, sólo destacaré las ideas más importantes, que en parte reiteran la Declaración de 1959:

* Todo niño tiene derecho intrínseco a la vida y los gobiernos cuidarán al máximo de garantizar la supervivencia y el desarrollo del niño.

* Todo niño tiene derecho a un nombre y una nacionalidad, atención médica, juego, esparcimiento y cuidados especiales si es discapacitado.

* Incumbe a los padres la responsabilidad de la educación del niño, pero los gobiernos proporcionarán la ayuda adecuada.

* Los gobiernos respetarán los derechos y deberes de los padres a dar a sus hijos enseñanza religiosa.

* No se debe separar a los niños de los padres, excepto cuando las autoridades competentes determinen que la separación es por el bien del niño (como maltratos o descuido).

* El niño privado de su medio familiar tiene derecho a protección y asistencia especiales del Estado.

* Las instituciones de bienestar social, los tribunales y las autoridades administrativas, en sus decisiones darán primacía al interés superior del niño y tendrán en cuenta su opinión.

* Los gobiernos protegerán al niño contra el secuestro y la trata, contra la tortura, la crueldad, el daño físico o mental, el abandono, la explotación económica y sexual y la participación en conflictos armados.

* Los gobiernos protegerán a los niños contra el uso ilícito de estupefacientes e impedirán que se los utilice en la producción y el tráfico de estas sustancias.

* El niño tiene derecho a desarrollarse física, emocional, intelectual y moralmente.

Observemos, para concluir, que la ley positiva, en este caso, ha explicitado, desarrollado y aplicado el contenido de la ley natural que le ha dado marco ético. En ello han influido, sin duda, algunas las insistentes exhortaciones del Papa Juan Pablo II sobre los derechos del niño. Baste recordar sus palabras ante la asamblea general de las Naciones Unidas el 2 de octubre de 1979: «Debe reservarse una atención especial al niño, desarrollando una profunda estima por su dignidad personal así como un gran respeto y un generoso servicio a sus derechos. Esto vale para todo niño, pero adquiere una urgencia similar cuando el niño es pequeño y necesita de todo, está enfermo o es minusválido [...] Ningún país del mundo, ningún sistema político puede pensar en el propio futuro si no es a través de la imagen de estas nuevas generaciones que tomarán de sus padres el múltiple patrimonio de los valores, de los deberes y de las aspiraciones de la nación a la que pertenecen junto con toda la familia humana. La solicitud por el niño, incluso antes de su nacimiento, desde el primer momento de su concepción y, a continuación, en los años de la infancia y de la juventud, es la verificación primaria y fundamental de la relación del hombre con el hombre».

Las palabras del Papa traducen no sólo una actitud doctrinal, sino una acción constante de la Iglesia en todo el mundo. En nuestra patria la actividad pastoral en favor de la niñez se remonta a los tiempos de la colonia y se desarrolla ininterrumpidamente hasta nuestros días. Las primeras parroquias del territorio que hoy es nuestro tenían un lugar dedicado al cuidado de los niños necesitados. Más tarde la Iglesia fundó la Casa de los Niños Espósitos, donde no sólo se daba cuidados, sino también educación a los menores. Posteriormente creó la Casa Cuna y la Casa del Niño, arrebatadas por el poder gubernamental al no lograr medios suficientes para su mantenimiento.

La Iglesia siempre ha insistido en el principio de subsidiariedad —no debe hacer una instancia superior lo que puede hacer un estamento inferior, sino en forma subsidiaria—. Lo que pueden hacer las instituciones intermedias no debe hacerlo el Estado: le corresponde controlarlas y subsidiarias. Tampoco debe hacer la provincia lo que puede hacer el municipio, sino en forma subsidiaria, ni la nación lo que pueden las provincias. Sólo en caso que sea imposible la creación o el funcionamiento de instituciones privadas puede organizarlas el gobierno y siempre según el orden ya dicho. Éste es un punto clave de la doctrina social de la Iglesia, defensora de los derechos de la persona humana ante los desbordes del estatismo.

La Conferencia Episcopal Argentina, en sus dos últimos documentos sobre la minoridad, ha buscado llegar a toda la sociedad, cualquiera sea el credo que profesen

los ciudadanos, para crear una conciencia de corresponsabilidad en la comunidad nacional frente a los riesgos que acechan a la niñez. Pero no se ha contentado con declaraciones. Centenares de instituciones atienden diversas necesidades de la minoridad necesitada y ya podemos mostrar uno de sus frutos más insignes, la primera santa argentina, la Beata Laura Vicuña, formada por las Hermanas de María Auxiliadora (Obra de Don Rosco). Vivió en un hogar de menores teniendo una familia irregular, ofreció al Señor su vida para obtener la solución de su problema familiar, desarrollando de un modo heroico las virtudes cristianas y alcanzando el honor de los altares.

GUSTAVO ELOY PONFERRADA

Seminario Arquidiocesano de La Plata.



LA FILOSOFÍA COMO PROPEDÉUTICA DE SALVACIÓN¹

Agustín Basave Fernández del Valle —rector emérito de la Universidad Regiomontana, profesor emérito de la Universidad Autónoma de Nuevo León, miembro fundador de la Sociedad Mexicana de Filosofía y catedrático de metafísica y antropología filosófica en universidades mexicanas y en la Academia Internacional de Filosofía de Liechtenstein— ofrece una vez más muestras de su prolífica actividad literaria. Nos proponemos enlazar la obra que nos ocupa al todo de su producción filosófica. Para ello hemos de hacer una mirada retrospectiva.

La obra de Basave, la cual ha suscitado y suscita nuestra atención, nos llama a profundizar en su análisis². Entonces nos hacemos la pregunta: ¿es posible encontrar a través de la obra de nuestro autor una idea directriz, vertebradora, desde la cual el todo de ella se haya iluminado y se ilumine? Nuestra respuesta es afirmativa.

En efecto, consideramos desde el análisis de fuentes primarias —es decir, la obra misma de Basave— que la idea vertebradora, iluminante de ella es su concepción de la *filosofía-amor a la sabiduría* como propedéutica de salvación, a la que reconoce como la intuición fundamental de su filosofía.

¹ Sobre A. BASAVE FERNÁNDEZ DEL VALLE, *Tratado de filosofía. Amor a la sabiduría como propedéutica de salvación*, Limusa-Noriega Editores, México 1996, 293 páginas. ISBN 968-18-4471-8.

² Cfr. nuestro comentario a AA.VV., *Homenaje al Dr. Agustín Basave Fernández del Valle en sus 35 años de investigación y docencia*, Universidad Regiomontana, Monterrey 1984; *Sapientia* I. (1985) 158-160. Además, nuestra nota «El *Tratado de Metafísica. Teoría de la habencia* de Agustín Basave»: *Vida Universitaria* 16.4.198; y nuestro comentario a *Vocación y estilo de México. Fundamentos de la Mexicanidad: Sapientia* XLV (1990) 314.